

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00010-00

SENTENCIA No. T- 012

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ALEXANDER VILLAMIL TORRALBA en contra de COMPENSAR EPS, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad de condiciones, salud.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la parte accionante pretende que se proteja los derechos fundamentales que considera conculcados ya que considera que la entidad accionada debe respetar la continuidad en el servicio brindado.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

“...Soy paciente con diagnóstico y tratamiento de VIH, como consta en la historia clínica de la EPS, y conocido por la EPS COMPENSAR CALI, y se lo manifestó a su señoría bajo la gravedad de Juramento. (...) Como consta en cada uno de los documentos anexos soy usuario de los servicios de salud de COMPENSAR EPS, régimen contributivo. (...) Soy paciente DIAGNOSTICADO AFECCION DEGENERATIVA DE COLUMNA desde hace 12 años, con diagnóstico de DISCOPATIA DEGENERATIVA, a nivel de región lumbar. (...) Como consecuencia de la DISCOPATIA DEGENERATIVA, estoy tratado por medico paliativista Dr. LUIS FERNANDO ROMAN ECHAVARRIA, Clínica AFICENTER Cali, quien me fórmula para manejar los niveles de dolor y poder desarrollar una vida en condiciones dignas. (anexo síntesis Historia clínica) (...) El médico especializado paliativista Dr. LUIS FERNANDO ROMAN ECHAVARRIA, Clínica AFICENTER Cali, en cita de control el día 18 de enero de 2023 ordenar CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON TERAPIAS ALTERNATIVAS CUPS890214 (...) Ese mismo día 18 DE ENERO DE 2023 a las 12.00 del día. acudí a oficinas de COMPENSAR EPS de la ciudad de Cali, para solicitar la AUTORIZACION ORDENADA POR EI ESPECIALISTA. CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON TERAPIAS ALTERNATIVAS CUPS890214 (...) Como consecuencia de lo anterior se me informa que la EPS no tiene contratado dicho servicio para la ciudad de Cali y que el mismo solo se tiene en la ciudad de Bogotá DC. lo que coloca en desventaja y desigualdad a los usuarios de la ciudad de Cali (...) La actuación de dicha entidad vulnera flagrantemente los derechos de la SALUD, aun mas en pacientes con protección especial por la Ley...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad COMPENSAR EPS, y se vinculó a la ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SUPERINTEDECIA DE SALUD, CLINICA EFICENTER para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, COMPENSAR EPS. Informó “...*Mi representada han prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas (...)* Una vez notificados de la presente acción, se corrió traslado al proceso de autorizaciones y este nos precisó: “*Los servicios de medicina complementaria para afiliados al PBS se prestan exclusivamente a usuarios remitidos por los programas de: Clínica de Cuidado Peri-operatorio, Clínica de Dolor, Junta de reemplazo articular, Consulta de Reumatología (Patricia Vélez y Edgardo Tobías); **Siendo así las cosas se evidencia orden médica derivada de CUIDADOS PALIATIVOS por lo que cumple con direccionamiento institucional.***” (...) De este modo, ante las afirmaciones hechas por el accionante respecto al no contar con una IPS la cual no preste estos servicios, de este modo ya se esta gestionando con la regional, la asignación de un prestador, por lo cual una vez se conozca el que lo brindará se pondrá en su conocimiento para que pueda acreditar las gestiones por parte de la EPS para el cumplimiento de la orden médica. (...) **En ese orden, esta EPS no está vulnerando los derechos del accionante si se tiene en cuenta que está haciendo las gestiones correspondientes para darle cumplimiento a lo pedido pues se está buscando prestador para los servicios...**”

SUPERINTEDECIA DE SALUD, contestó “...*Me permito de entrada solicitar muy respetuosamente se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la tutela, se desprende que el accionante requiere los servicios médicos que son negados y / o retrasados, por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios enunciados en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa de esta Entidad en el contenido de la presente...*”

La SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, contestó “...*Lo requerido por el señor ALEXANDER VILLAMIL TORRALBA, con cedula No. 79659932, deberán ser suministrados de manera completa para prevenir un daño a la salud, por parte de COMPENSAR, como lo indica la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16)...*”

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, contestó “...*Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando EL afectado ACTIVO en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) COMPENSAR EPS S.A.S, en el Régimen Contributivo, esta EAPB como Entidad administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, tecnologías, medicamentos, de conformidad con lo dispuesto en el*

artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo. (...) RESPECTO A LOS SERVICIOS DE SALUD SOLICITADOS: FRENTE A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y DISPENSACIÓN DE TERAPIAS ALTERNATIVAS CUPS 890214 QUE REQUIERE. De acuerdo a lo descrito en la Resolución 2292 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021, Expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, “por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud”, en el CAPÍTULO 4. MEDICAMENTOS, artículo 35 al 54 establece las condiciones del suministro de los medicamentos. En desarrollo a los principios de eficiencia, equidad, eficacia y economía, el Decreto Ley 019 de 2012, ha ordenado a las Entidades Promotoras de Salud la entrega completa e inmediata de los medicamentos a sus afiliados...”

La ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, manifestó: “...de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. ...”

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), estructural sobre la salud, determinó:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatuaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud. (subrayado nuestro)

Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares...

CASO EN CONCRETO.

De los documentos aportado en el libelo constitucional, se constata que ALEXANDER VILLAMIL TORRALBA, es un adulto mayor de 49 años de edad, a quien el medico tratante le ordenó “...**consulta por primera vez por terapias alternativas...**”, desde el 18 de enero del 2022 y la EPS por razones administrativas no ha agendado la atención en una entidad adscrita a su red de prestadores.

Ahora bien, el accionado COMPENSAR EPS. Informó “...ya se esta gestionando con la regional, la asignación de un prestador, por lo cual una vez se conozca el que lo brindará se pondrá en su conocimiento para que pueda acreditar las gestiones por parte de la EPS para el cumplimiento de la orden médica...”

Claro lo anterior, es evidente para el Despacho que el accionar de la EPS, demuestra la vulneración al derecho fundamental de a la salud y a la vida; por lo que es obligación de esta Judicatura ordenar la programación de la consulta por primera vez por terapias alternativas solicitadas por el accionante, salvaguardando así los derechos fundamentales del actor.

Así las cosas, considera necesario el Juzgado ceñirse a lo reglado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que estableció la importancia de la atención integral, sujetos de especial protección, prestación del servicio de salud, y la autonomía profesional; razón por la cual, se debe tener en cuenta que el médico tratante es el profesional idóneo y calificado para proceder a emitir órdenes para la entrega de medicamentos, insumos o realización de procedimientos, es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio, por lo que es valedera y debe cumplirse la orden emitida por el galeno.

Debe tenerse en cuenta que no basta la solo autorización de las ordenes emitidas por los médicos tratantes del paciente, para considerar suplida la atención del servicio de salud, pues como se ha establecido en la Ley Estatutaria el servicio de salud debe ser brindado con base al principio de continuidad, ahora bien las EPS no pueden negar o dilatar el cumplimiento de las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes sometiendo al paciente a dispendiosos tramites, poniendo en riesgo la integridad y salud de sus pacientes, en razón a ello, debe respetarse de forma incólume lo recetado por el médico tratante y cumplirse el principio de continuidad, pues la responsabilidad de la EPS se amplía hasta que el usuario restablezca de forma total su buen estado de salud o lo haga llevadero.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y LA VIDA, del menor ALEXANDER VILLAMIL TORRALBA quien se identifica con la C.C. No. 6.310.081, en contra de COMPENSAR EPS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR EPS EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia proceda a autorizar y hacer cumplir lo ordenado por el médico tratante, a favor del accionante, la autorización y agendamiento de “...**consulta por primera vez por terapias alternativas**...”. En una entidad adscrita a su red de prestadores, que cuente con las condiciones necesarias para y los profesionales idóneos, para la atención requerida. Advirtiéndole que todos los trámites administrativos no son excusa para negar la prestación del servicio de salud.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00010-00